

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021)



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA** promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **DIEGO LUIS GIRALDO LOPEZ**
Radicación: 76-147-31-03-001-2020-00009-01
Auto: **0741**

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Decidir el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la parte demandada **DIEGO LUIS GIRALDO LOPEZ**, en contra del Auto No. 032 proferido el día 16 de marzo de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Argelia (V).

II.- ANTECEDENTES RELEVANTES:

El Juzgado Promiscuo Municipal de Argelia (V) profirió el auto No. 032 del 16 de marzo de 2021, a través del cual decidió negar la intervención como litisconsorte necesario a la Aseguradora del Banco Agrario de Colombia S.A. que pidió el demandado, decretó pruebas de oficio, así como también las pruebas pedidas por las partes, a excepción de las probanzas consistentes en:

"A. Derecho de Petición con fecha de recibido el 10 de octubre del 2020. Sin respuesta, y por medio del cual requiere la materialización del Seguro de Vida Grupo Deudores.

B. Derecho Petición con fecha de recibido el 16 de octubre del 2020. Sin respuesta aún y por medio del cual requiere darse cumplimiento al alivio de pasivos mediante la ley 1731 del 2014.

C. Historia Clínica de fecha 05 de octubre del año 2020, atendido por el Medico Ocupacional Dr. CARLOS HUMBERTO VICTORIA.

D. Copia de eventos Clínicos del año 2012.

E. Copia de cita por Radiólogos d Occidente con fecha de año 2012.

F. Solicitud de Oficiar a través del Despacho al Banco Agrario para que: Actualice el estado de cuenta y pago por concepto de Seguro de vida y otros.

G. Solicitud de ordenar a la entidad financiera por medio del Despacho, remitir copia de la póliza de

seguros, donde se evidencie rubros actualizados por concepto de primas de los mismos.

H. Solicitud por intermedio del Despacho designar perito médico laboral para que valore de acuerdo Historia Clínica del demandado, la condición de salud actual de este.

I. Recibir declaración de los testigos Srs. MARIO LOPEZ LOPEZ, y CARLOS ALBERTO GRISALES con el objeto de demostrar condiciones propias de los créditos adquiridos por el demandado, situación actual del mismo, situaciones que conllevaron a no cumplir con las obligaciones por el accionado entre otras.

J. Inspección Judicial sobre el predio del demandado".

El Juzgado fundó su decisión en que la ausencia de la Aseguradora del Banco Agrario no perjudica la decisión de fondo que resuelva el proceso ejecutivo, dado que lo pretendido por el demandado es objeto de otro rito, pues ordenar la cancelación de saldos insolutos es ilógico al desvirtuar la acción cambiaria.

En torno a las pruebas, argumentó que la copia de los eventos clínicos del año 2012, no son útiles para ser tenidos en cuenta dado que el pagaré base de recaudo data del año 2018 y en todo caso las novaciones o consolidaciones que alega el extremo pasivo datan del año 2013-2014. No se aceptó el registro civil de nacimiento, la copia de la cédula de ciudadanía del demandado, y el folleto "invitación reunión ganadera de fecha 15-10-2015" por considerarlas irrelevantes dado que el demandado ya se encuentra plenamente identificado.

De cara a la solicitud de remisión del demandado a valoración por médico laboral, y la historia clínica de fecha 5 de octubre de 2002, el Juzgado de primera instancia advirtió que la declaratoria de existencia de una relación contractual entre aseguradora, tomador y beneficiario no es propia de un proceso ejecutivo, procediendo a rechazarlos como medios probatorios, agregando que según lo regla el artículo 173 del C.G.P. el juzgado debe abstenerse de decretar pruebas que pudo conseguir la parte directamente o por medio de derecho de petición. También se rechazó la documental consistente en derechos de petición formulados y no contestados de fecha 10 de octubre de 2020 y 16 de octubre de 2020, al considerar que no contribuye en nada al plenario, por no aportar la prueba correcta como es la pérdida de capacidad laboral para reclamar ante la entidad correspondiente.

Igualmente, se denegó la recepción de los testimonios de los señores MARIO LOPEZ y CARLOS ALBERTO GRISALES, por cuanto

tienen la finalidad de demostrar las condiciones propias de los créditos adquiridos por el demandado, y la situación actual del mismo que lo llevaron a no cumplir con las obligaciones, declaraciones relevantes porque sus declaraciones son sustituidas por pruebas documentales y debido a que precisamente la falta de pago conllevó al inicio del proceso.

Tampoco se accedió a practicar la inspección judicial deprecada, debido a que no es obligatoria para esta clase de actuaciones a voces de lo normado en el artículo 236 del C.G.P., porque lo pretendido con la inspección es demostrar los tropiezos en el desarrollo de los proyectos por situaciones climáticas, que no se podrían observar en la inspección, y finalmente, se rechazó la solicitud de ordenar a la entidad demandante aportar el seguro de grupo deudores y las demás peticiones que se desprenden del mismo, debido a la negación de vincular como litisconsorte necesario a la aseguradora del Banco Agrario.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra del Auto No. 032 del 16 de marzo de 2021, específicamente en contra de la negación de vinculación como litisconsorte necesario a la Aseguradora del Banco Agrario de Colombia, y el rechazo de algunas pruebas que solicitó a través de su escrito de excepciones de fondo.

Como fundamento, expresó que uno de los temas de la relación jurídica sustantiva que se ventila en este asunto y que debe integrarse inescindiblemente, es el tema del seguro y sus primas sobre salud, bienes, etc., en la medida que gravita sobre la obligación, son materia de las excepciones de mérito interpuestas y el sustento de estas, razón por la cual debe vincularse al proceso a la Aseguradora Banco Agrario de Colombia para que comparezca en este asunto.

De otro lado, se alzó contra la decisión de rechazar las pruebas solicitadas para probar los hechos en que fundó sus excepciones de mérito, argumentando dado que el proceso ejecutivo tiene una fase de conocimiento y controversia, aseveró que en esa fase el Juez debe llegar a la verdad material y no formal de la averiguación, por lo que es errado excluir los medios probatorios precitados, al ser pertinentes para demostrar el estado de salud e incapacidad laboral del demandado, y los motivos por los cuales el accionado se vio compelido a solventar la obligación.

De esta inconformidad, se corrió traslado al extremo activo, quien solicitó mantener la decisión respecto a las pruebas

ordenadas en el auto atacado vía apelación, el recurso de apelación interpuesto fue concedido en el efecto devolutivo por el Juzgado de primera instancia.

IV.- CONSIDERACIONES:

1. Competencia

De conformidad a lo reglado en el artículo 33 del Cód. General del Proceso, este Despacho es competente para desatar la alzada impetrada en contra del auto No. 032 del 16 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Argelia (V).

2. Problema Jurídico.

Para el caso que nos ocupa, el problema jurídico se centra en determinar, i) si las empresas Aseguradoras del Banco Agrario S.A. deben ser integradas como litisconsortes necesarios en el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía de la referencia; y de otra parte, ii) se establecerá si las pruebas documentales, periciales, inspección judicial y testimoniales pedidas por el ejecutado y negadas por el Juzgado de primera instancia, cumplen con los requisitos legales y formales para ser decretadas, practicadas y valoradas en el momento procesal oportuno.

3. Premisas Jurídicas

Con el propósito de resolver el primer interrogante, debe esta sede judicial traer a colación el artículo 61 del Código General del Proceso sobre el litisconsorcio necesario, el cual instituye la necesidad de vincular al trámite judicial a quienes sean sujetos de las relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales deba resolverse de manera uniforme por disposición legal, puesto que de no comparecer, le será imposible al Juez resolver de mérito la cuestión debatida, o sea, que deberá vincularse en calidad de litisconsorte necesario a la persona cuya participación sea imprescindible para decidir de fondo, pues inevitablemente la decisión le afectará.

Otro aspecto relevante en este asunto, es el régimen probatorio, pues atendiendo al principio de necesidad de la prueba incluido en el artículo 167 del Código General del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en los elementos probatorios regular y oportunamente allegados al proceso. Siendo ello así, cada una de las partes es la llamada a probar los hechos en que fundamenta sus alegaciones a través de los medios establecidos en el artículo 165 de nuestro código

procedimental. Por su parte, le corresponderá al Juez la valoración de los requerimientos formales para su correcta incorporación al expediente, requisitos entre los cuales se incluye el análisis de "correspondencia entre la información que aporta el medio de prueba y los hechos que constituyen el tema probandum. Estos requisitos son la conducencia, la pertinencia notoria y utilidad manifiesta"¹, entendiendo como pertinencia "la relación entre el hecho alegado y la prueba solicitada, mientras que la conducencia, es la idoneidad del medio de prueba para demostrar cierto supuesto fáctico. Finalmente, la utilidad se refiere a la necesidad de practicar la prueba a fin de demostrar un hecho que aún no ha sido acreditado suficientemente en el proceso"², así como también deben observarse requisitos legales para la incorporación de dictámenes periciales o practica de inspecciones judiciales, y los establecidos para la incorporación de cada elemento probatorio, tales como la señalada en el artículo 173 del C.G.P., que obliga al juez a abstenerse "de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente".

Con todo lo expuesto, sigue el despacho a estudiar el asunto bajo examen.

4. Caso Concreto

Anotadas las precisiones jurídicas que anteceden, se sigue a la resolución de los problemas jurídicos planteados.

Respecto al primer tópico, a saber, el disenso ante la negativa del juzgado de primera instancia de integrar el contradictorio "con las Aseguradoras de las obligaciones del Banco Agrario que tenemos entendido son CARDIF y MAPFRE o la que corresponda"³, esta judicatura advierte delantadamente que los embates efectuados por el recurrente no están llamados a prosperar. Mírese que no logró demostrar que dichas entidades intervinieran en el negocio jurídico objeto de estudio, concerniente a un contrato de mutuo suscrito por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en calidad de acreedor y el señor DIEGO LUIS GIRALDO LOPEZ como deudor, sin que se avizore la participación de las Aseguradoras en la creación de esa obligación, y que exijan al Juez a-quo a vincularlas, a fin de resolver de manera uniforme y de mérito la cuestión, pues está

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC9193 de 2017.

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala de Decisión Civil-Familia, Auto 229 del 18 de octubre de 2017, M.P. Dra. Barbara Liliana Talero Ortiz.

³ Archivo PDF No. 016 del expediente digital de primera instancia.

claro que no es necesaria la intervención de las aseguradoras para decidir de fondo, al no verse afectadas por el fallo. Conviene memorar, que si bien es cierto el señor GIRALDO LOPEZ basó su defensa en el hecho de existir un contrato de seguro que cubre sus obligaciones dinerarias para con la entidad financiera demandante, no debe olvidarse que el ejecutado ni siquiera identificó claramente la compañía con la que suscribió el contrato de seguro, y de haberlo hecho, ese negocio jurídico es independiente de la relación jurídica que surgió entre demandante y demandado a raíz de los préstamos de dinero, o sea, que se trata de relaciones jurídicas distintas, independientes y privadas, y puestas así las cosas, es innecesario su vinculación al proceso, porque se reitera, no se requieren para decidir de mérito el asunto.

Dicho esto, se sigue a agotar el segundo problema jurídico establecido, consistente en determinar si las pruebas pedidas por el demandado y negadas por el Juzgado de primera instancia, cumplen con los requisitos formales para su decreto y práctica. Paratal fin, se procede al análisis de cada una de ellas.

Sea lo primero destacar que a la luz de las premisas jurídicas arriba anotadas, esta oficina judicial considera que el "A. Derecho de Petición con fecha de recibido el 10 de octubre del 2020. Sin respuesta, y por medio del cual requiere la materialización del Seguro de Vida Grupo Deudores... B. Derecho Petición con fecha de recibido el 16 de octubre del 2020. Sin respuesta aún y por medio del cual requiere darse cumplimiento al alivio de pasivos mediante la ley 1731 del 2014... C. Historia Clínica de fecha 05 de octubre del año 2020, atendido por el Medico Ocupacional Dr. CARLOS HUMBERTO VICTORIA... D. Copia de eventos Clínicos del año 2012... E. Copia de cita por Radiólogos d Occidente con fecha de año 2012", copia de la cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento y folleto, son elementos probatorios encaminados a demostrar los hechos en que el ejecutado fundó sus excepciones de mérito, por lo tanto se suponen pertinentes, de suerte que no debe confundirse que estas probanzas sirven para demostrar los hechos aludidos por el demandado, con que esos alegatos sean suficientes o no para derruir las pretensiones de la demanda, ya que los primeros son objeto de análisis de pertinencia, y el segundo es substancia de análisis al emitir la decisión de fondo. También se estiman conducentes y útiles, si se tiene en cuenta que el deudor pretende demostrar su precario estado de salud para lo que es idóneo el documento que contiene sus historias clínicas, y útil para probar tal circunstancia al no haber sido acreditado por otro medio, a la vez que se vislumbran conducentes y útiles los derechos de petición impetrados para demostrar los argumentos contenidos en la excepción de fondo número cuatro.

En contraposición, esta operadora judicial estima que las pruebas consistentes en: "F. Solicitud de Oficiar a través del Despacho al Banco Agrario para que: Actualice el estado de cuenta y pago por concepto de Seguro de vida y otros... G. Solicitud de ordenar a la entidad financiera por medio del Despacho, remitir copia de la póliza de seguros, donde se evidencie rubros actualizados por concepto de primas de los mismos...H. Solicitud por intermedio del Despacho designar perito médico laboral para que valore de acuerdo Historia Clínica del demandado, la condición de salud actual de este... I. Recibir declaración de los testigos Srs. MARIO LOPEZ, y CARLOS ALBERTO GRISALES con el objeto de demostrar condiciones propias de los créditos adquiridos por el demandado, situación actual del mismo, situaciones que conllevaron a no cumplir con las obligaciones por el accionado entre otras, y; J. Inspección Judicial sobre el predio del demandado", no cumplen con los requisitos formales necesarios para proceder a su decreto y práctica, por los motivos que siguen a explicarse:

En primer lugar, la solicitud encaminada a obtener de la sociedad demandante las pólizas de seguros y estados de cuenta relativas a un seguro de vida que adquirió el deudor, tiene la finalidad de conseguir documentos que el ejecutado pudo lograr directamente o ejerciendo su derecho de petición, salvo que el pedimento no fuere atendido. Sin embargo, no obra prueba sumaria de la solicitud efectuada por el accionado ante esa entidad, y como corolario, el juez debe abstenerse de decretar esta prueba, como efectivamente lo formalizó al denegarla.

En segundo lugar, el pedimento referido a obtener dictamen pericial sobre el estado de salud del señor DIEGO LUIS GIRALDO LOPEZ elaborado por un médico laboral, no se ajusta a los parámetros reglados en el artículo 227 del C.G.P., dado que si su interés era valerse de un dictamen, debió aportarlo en la oportunidad para pedir pruebas o anunciar que sería allegado en el término que el Juez le concediera, empero, en el sublite, la parte demandada no actuó conforme a la norma en cita, incumpliendo con la carga procesal que le correspondía, y adicionalmente, la prueba se torna en inútil o superflua puesto que para demostrar su estado de salud, allegó historias clínicas del demandado.

Ahora, en cuanto a la recepción de la declaración de los señores MARIO LOPEZ y CARLOS ALBERTO GRISALES, esta judicatura concuerda con lo expresado por el Juez de primera instancia, puesto que la prueba testimonial no se vislumbra idónea para demostrar el estado de salud del demandado ni las condiciones de los créditos adquiridos por él, así como tampoco es útil dado que para demostrar su estado de salud obran historias

clínicas, y las condiciones del crédito se prueban a través de documentos, razón por la cual estos elementos de persuasión no son útiles ni reportan algún beneficio.

A su turno, la inspección judicial solicitada sobre el predio gravado con hipoteca con la finalidad de verificar los hechos y tropiezos en el desarrollo de proyectos llevados a cabo en la propiedad, tampoco es el medio pertinente para probar los hechos prenombrados, dado que según lo pauta el artículo 236 del C.G.P., la inspección solo se practicará cuando sea imposible la verificación de los hechos por otro medio de prueba, y de practicarse, no se lograría demostrar lo pretendido por el accionado, dado que se trata de sucesos pasados.

En estas condiciones, y sin necesidad de más consideraciones, se procede a revocar parcialmente el numeral tercero del auto apelado, para en su lugar, decretar como pruebas las documentales arriba citadas, en lo demás el proveído permanecerá incólume.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago (V.):

V.- RESUELVE:

Primero. - REVOCAR PARCIALMENTE EL NUMERAL TERCERO del Auto No. 032 adiado el 16 de marzo de 2021, y en su lugar se dispone:

"TENER COMO PRUEBAS DOCUMENTALES, las aportadas por el extremo pasivo consistentes en:

A. Derecho de Petición con fecha de recibido el 10 de octubre del 2020. Sin respuesta, y por medio del cual requiere la materialización del Seguro de Vida Grupo Deudores... B. Derecho Petición con fecha de recibido el 16 de octubre del 2020. Sin respuesta aún y por medio del cual requiere darse cumplimiento al alivio de pasivos mediante la ley 1731 del 2014... C. Historia Clínica de fecha 05 de octubre del año 2020, atendido por el Medico Ocupacional Dr. CARLOS HUMBERTO VICTORIA... D. Copia de eventos Clínicos del año 2012... E. Copia de cita por Radiólogos d Occidente con fecha de año 2012", copia de la cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento y folleto".

Segundo. - En lo demás, el Auto No. 032 adiado el 16 de marzo de 2021 permanecerá incólume.

Tercero.- ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS, por no aparecer causadas.

Cuarto. - DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMIREZ

A.p.



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0d15e2d0c091994f6bbef633126c99da1c9601ef047c81bebf82c0ef3f26
afe**

Documento generado en 27/05/2021 09:47:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**